



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA

**De conformidad a los
Artículos:**

24 letra “c” y 30 de la LAIP.

**Se han eliminado los datos
personales**



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

RESOLUCION DE NO TRAMITE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

San Salvador, a las ocho horas del día seis de noviembre del año dos mil diecinueve, el Centro Nacional de Registros (CNR), luego de haber recibido la solicitud de información **No. CNR-2019-0289**, presentada ante la Unidad de Acceso de la Información Pública, y CONSIDERANDO que:

- I. El día uno de noviembre del año dos mil diecinueve se recibió solicitud de información por parte de _____, identificado con el DUI número _____ en la cual solicita:
 1. **Análisis catastral de todos los inmuebles que se encuentran en el Cantón Valle de Jesús, municipio de San Fernando, departamento de Chalatenango para comprobar jurídicamente su condición.**
- II. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como prescribe el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y procedió a emitir la constancia de recepción respectiva.
- III. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- IV. Con base al Literal b), del Art. 74. de la Ley de Acceso a la Información Pública, los Oficiales de Información no darán trámite a requerimientos de solicitudes de información cuando esta se encuentre disponible públicamente, debiendo indicar al solicitante el lugar donde se encuentra lo solicitado.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

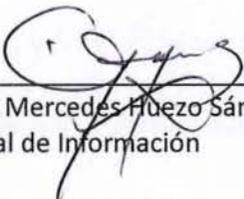
- i) De acuerdo a lo establecido en el considerando IV de la presente resolución, la información solicitada se encuentra disponible al público en la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, ubicado en modulo 2 primera planta.

De conformidad al artículo 72 inciso tercero de la Ley de acceso a la información pública y artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se aclara al peticionario, que de no estar de acuerdo con la presente resolución le asiste el derecho de interponer los siguientes recursos:

- ii) De conformidad a los artículos 132 y 133 de la Ley de procedimientos administrativos, el recurso de "Reconsideración", en un plazo de 10 días a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, ante la suscrita Oficial de Información por medio de correo electrónico uaip@cnr.gob.sv o en la Unidad de Acceso a la Información Pública, ubicada en el módulo I de las oficinas centrales del Centro Nacional de Registros con dirección en 1ª. Calle poniente y 43 Av. Norte número 2310;
- iii) De conformidad al artículo 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública y artículo 135 de la Ley de procedimientos administrativos, el recurso de apelación en un plazo de 15 días a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, ante la suscrita Oficial de Información por medio de correo electrónico uaip@cnr.gob.sv o en la Unidad de Acceso a la Información Pública, ubicada en el módulo I de las oficinas centrales del Centro Nacional de Registros con dirección en 1ª. Calle poniente y 43 Av. Norte número 2310 o ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, a través de correo electrónico oficialreceptor@iaip.sv o en sus oficinas ubicadas en Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88, edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.

iv) **NOTIFÍQUESE**





Licda. Fátima Mercedes Huevo Sánchez
Oficial de Información



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

RESOLUCIÓN DE NEGATORIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR INEXISTENCIA

San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día catorce de noviembre del año dos mil diecinueve, el Centro Nacional de Registros (CNR), luego de haber recibido la solicitud de información **No. CNR-2019-0289**, presentada ante la Unidad de Acceso de la Información Pública, y CONSIDERANDO que:

- I. El día uno de noviembre del año dos mil diecinueve se recibió solicitud de información por parte de _____ identificado con el DUI número _____, en la cual solicita:

Explicar si existen problemas o litigios legales para que los propietarios de inmuebles del Cantón Valle de Jesús, municipio de San Fernando, departamento de Chalatenango puedan registrar sus terrenos en el CNR. En caso de ser afirmativo cuales son las razones por las cuales los propietarios no pueden inscribir sus inmuebles.

- II. En relación al requerimiento anterior, el día seis de noviembre a petición de la unidad administradora de la información, se le previno al ciudadano aclarar conceptos, quien por medio de correo electrónico el día 12 de noviembre subsano lo observado, indicando lo siguiente:

“Aclaración: Una de las razones es que existe un dueño de todo el inmueble que corresponde a toda la comunidad Valle de Jesús, es decir una sola persona es la propietaria de todo el cantón prácticamente. En sus inicios el propietario donaba porciones de terreno para que las personas construyeran sus vivienda, hoy en día cada habitante cuenta con escrituras públicas, pero se encuentran con la problemática que no pueden registrar dichas propiedades, ya que el dueño actual es el señor José León Álvarez Santos, con DUI: 02005784-9, un habitante común del Cantón Valle de Jesús, de 78 años de edad. La situación antes plateada genera dificultades legales para el registro de los inmuebles, esto debería ser del conocimiento del Centro Nacional de Registros.”

- III. Se ha analizado el fondo de lo solicitado por el ciudadano, realizando la unidad que administra la información una búsqueda exhaustiva de lo requerido en el área respectiva siendo imposible localizarla en nuestros registros, por no contar con la misma. Considerando que la Ley de Acceso a la Información Pública dispone en el art. 73 que nos encontramos ante un caso de información **INEXISTENTE**, existe impedimento para brindar lo requerido por el peticionario.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

- i. Denegar el acceso a la información solicitada por inexistencia.
- ii. De conformidad al artículo 72 inciso tercero de la Ley de acceso a la información pública y artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se aclara al peticionario, que de no estar de acuerdo con la presente resolución le asiste el derecho de interponer los siguientes recursos:
 - a. De conformidad a los artículos 132 y 133 de la Ley de procedimientos administrativos, el recurso de "Reconsideración", en un plazo de 10 días a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, ante la suscrita Oficial de Información por medio de correo electrónico uaip@cnr.gob.sv o en la Unidad de Acceso a la Información Pública, ubicada en el módulo I de las oficinas centrales del Centro Nacional de Registros con dirección en 1ª. Calle poniente y 43 Av. Norte número 2310; y
 - b. De conformidad al artículo 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública y artículo 135 de la Ley de procedimientos administrativos, el recurso de apelación en un plazo de 15 días a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, ante la suscrita Oficial de Información por medio de correo electrónico uaip@cnr.gob.sv o en la Unidad de Acceso a la Información Pública, ubicada en el módulo I de las oficinas centrales del Centro Nacional de Registros con dirección en 1ª. Calle poniente y 43 Av. Norte número 2310 o ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, a través de correo electrónico oficialreceptor@iaip.sv o en sus oficinas ubicadas en Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88, edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.

iii. **NOTIFÍQUESE**



Licda. Fátima Mercedes Huezó Sánchez
Oficial de Información